Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 143
14 de octubre de 2021

JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	036 - 2010 - 00508 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO S. A.	OLGA ROCIO CORREA ARDILA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/10/2021	20/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-10-14 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO 30-SEPTIEMBRE-2021

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 05/10/2021 13:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: olga rocio correa [mailto:olgarociocorrea@hotmail.com]
Enviado el: martes, 5 de octubre de 2021 8:42 a. m.
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: olgarociocorrea@hotmail.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO 30-SEPTIEMBRE-2021

Doctora
ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON
Juez 3 Civil de Ejecución de Sentencias
Ciudad

Asunto:	**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NEGANDO LA NULIDAD**
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario (seguido de ejecutivo SINGULAR O PERSONAL)
Radicacion:	11001310303620100050800
Juzgado Origen:	Juzgado 36 Civil del Circuito
Juzgado Ejecucion:	Juzgado 3º Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito
Demandante:	Empresa XICAM SAS INVERSIONES
Demandados:	WILLIAM ANIBAL ARDILA CARRANZA C.C. 79299008 OLGA ROCIO CORREA ARDILA C.C. 63323706

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

RADICADO	6553.
Fecha Recibido	5 OCT.
Numero de Folios	5 F.
Quien Recepciono	[illegible]

Respetada Señora Juez:

Estando dentro del termino legal, por medio del presente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 1°. de octubre de 2021, en el cual declara **INFUNDADA** la **NULIDAD** solicitada dentro del proceso de la referencia No. 11001310303620100050800; de acuerdo a la causal prevista en el numeral 2° del articulo 133 del Código General del Proceso en un archivo que contiene ocho (8) folios, de acuerdo a lo estipulado en el Instructivo de atención al publico y acceso a la información.

Agradeciéndole su valiosa colaboración,

Atentamente,

OLGA ROCIO CORREA ARDILA

C.C. 63.323.706

T.P.A. 54528 del C.S.J

Celular : 3112812561

Correo: **olgarociocorrea@hotmail.com**

Bogotá, 5 de Octubre de 2021

Doctora
ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON
Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Ciudad

Asunto:	**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NEGANDO LA NULIDAD**
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario (seguido de ejecutivo SINGULAR O PERSONAL)
Radicacion:	11001310303620100050800
Juzgado Origen:	Juzgado 36 Civil del Circuito
Juzgado Ejecucion:	Juzgado 3º Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito
Demandante:	Empresa XICAM SAS INVERSIONES
Demandados:	WILLIAM ANIBAL ARDILA CARRANZA C.C. 79299008 OLGA ROCIO CORREA ARDILA C.C. 63323706

Respetada Señora Juez:

Yo, OLGA ROCIO CORREA ARDILA, identificada con la C.C. 63.323.706 expedida en Bucarmanga, con T.P.54528 del C.S.J., en mi nombre y representacion,

actuando en causa propia, en calidad de Demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, le manifiesto por medio del presente escrito que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 1°. de octubre de 2021, en el cual declara **INFUNDADA** la **NULIDAD** solicitada dentro del proceso de la referencia No. 11001310303620100050800; de acuerdo a la causal prevista en el numeral 2° del articulo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El despacho, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, señala que el motivo invocado no se configura en la causal segunda del art. 133 del C.G.P., "... *si se tiene en cuenta que el Despacho, de un lado, no ha procedido contra providencia ejecutoria del Superior, como tampoco ha revivido alguna actuación judicial concluida, ora pretermitido íntegramente la instancia*."

Así mismo, manifiesta el juzgador que los argumentos sostenidos, enfilados a que la acción se finiquitó respecto de la solicitante, con el remate surtido en virtud de la calidad de deudora real, no abren paso a la solicitud de nuevas cautelas, respaldadas en el numeral 5 del artículo 468 del Estatuto Procedimental. Por cuanto la acción tuvo génesis en la Escritura Pública N° 5875 de fecha 3 de octubre de 2007 que recogió el contrato de mutuo con hipoteca, pero no propiamente en el pagaré al que se hace referencia, fungiendo entonces como deudora personal y solidaria en consuno con el demandado William Aníbal Ardila Carranza, conforme emana de la precitada Escritura, negando así la solicitud de NULIDAD.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

1.- Se observa que el Juzgado no tuvo en cuenta los argumentos propuestos por lo cual es conveniente reiterarlos ya que se vislumbra claramente la configuración de la causal prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso,

referente a que la actuación correspondiente a mi OLGA ROCIO CORREA ARDILA **CONCLUYE** con la distribución del dinero recaudado en diligencia de remate (realizada el 24 de nov de 2016) por cuanto la ACCION REAL SOLO PUEDE CONVERTIRSE EN SINGULAR O PERSONAL siempre que el ejecutado sea el **DEUDOR DE LA OBLIGACION** de conformidad con el articulo 468 numeral 5° inciso final del Código General del Proceso; evento en el que yo OLGA ROCIO CORREA ARDILA, **no** me encuentro incursa al no ser la deudora de la acreencia que se continuó por la vía del ejecutivo singular o personal, **y que tiene como fundamento el pagaré.**

Recurso que sustento, mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Reitero, conforme lo señalé en el escrito a través del cual invoco la nulidad, que fui vinculada como demandada en el proceso ejecutivo con título hipotecario en virtud de que era titular del 50% del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 50N-830898 dado en Hipoteca al Fondo Nacional del Ahorro.

2.- Por tal razón en auto del 29 de septiembre de 2010 se libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva con título Hipotecario a favor del Fondo Nacional del ahorro y en contra de William Aníbal Ardila Carranza y Olga Rocío Correa Ardila, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca.

3.- Surtido el trámite del proceso ejecutivo Hipotecario, se llegó a remate y con el producto del mismo se pagó el crédito en la forma como obra en el expediente entre lo cual, se puede constatar que del 50% que me correspondía sobre el predio, se obtuvo el pago, es decir, que yo OLGA ROCIO CORREA ARDILA con mis derechos sobre el inmueble contribuí a cancelar un crédito que obra en un **pagaré que no suscribí, el cual fue la base de la acción, y sobre el cual se libró el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2010.**

4.- Si se observa con detalle la demanda, las pretensiones estuvieron encaminadas a que se ordene el pago de la obligación contenida en el **pagaré** aportado por la parte demandante, y que contiene un valor de $134'088.984, como capital insoluto.

Y así se ratificó en el escrito de reforma de la demanda, en el acápite de pretensiones, donde se invoca al juzgado que libre mandamiento de pago por "*la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($134'088.984,oo) MONEDA CORRIENTE, como capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré No 79299008 tal y como se muestra en el pagaré allegado y firmado por los demandados* ((sic) (nunca lo firmó OLGA ROCIO CORREA ARDILA)) *con la respectiva carta de instrucciones*".

Las demás pretensiones se encaminaron por la misma vía, es decir, se reclaman atendiendo el pagaré (intereses moratorios y venta en pública subasta).

5. Conforme lo anterior, considero que hubo una errada lectura de la juez de conocimiento a mi planteamiento al invocar la nulidad, por cuanto tratándose de un ejecutivo con garantía real hipotecaria, se me llamó a responder por ser titular del 50% del bien que garantizaba el pago de la obligación contenida en el pagaré base de la acción. Pero no fui llamada ni vinculada a título personal, pues la obligación que se ejecuta, y que he señalado, es la contenida en el pagaré, no otra más.

6. Lo anterior tiene soporte en el propio mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2010, donde claramente se señaló por el Juzgado que la orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario se libraba "1° *Por la suma de $134.088.984 como capital insoluto representado en el pagaré base de la obligación*".

Es decir, que el auto que ahora censuro, desconoció que el mismo juzgado, atendiendo lo indicado en la demanda por el actor, había librado la orden de apremio por una obligación contenida en el pagaré y no en la escritura pública que se cita.

7. Así entonces, no hubo una ejecución por obligación diferente a la contenida en el pagaré, lo que conlleva que, al haberse subastado el bien hipotecado, del cual yo era titular en una cuota parte del 50%, en relación con la suscrita terminó la ejecución, pues fui llamada por ser titular de la garantía real.

En esa medida, el proceso concluyó para la suscrita, por tanto, al revivirse el proceso en cuanto a mí respecta, se incurrió en la causal de nulidad que prevé el artículo 133, numeral 2°. Del C.G.P.

8. Lo anterior se soporta en lo normado en el numeral 5° del artículo 468 de la Codificación Procesal Civil, en la medida que tal precepto contempla en su inciso final que "**Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación**".

Es decir que solo se podrán perseguir otros bienes del demandado, en los casos en que se hace valer una garantía real que no fue suficiente para cubrir la acreencia, cuando el producto de la subasta no alcance para sufragar lo adeudado. Pero el

elemento que debe cumplirse para que se pueda perseguir al demandado, convirtiendo la obligación real en personal, es que **éste sea el deudor.**

9. Por tanto, si la deuda que se persigue está contenida en un título valor, es preciso que el demandado a quien se pretende continuar la ejecución a título personal, sea el que se obligó en el título valor, pues de lo contrario, la ejecución culmina al hacerse efectiva la garantía hipotecaria, ya que tal prerrogativa solo la ostentaba el acreedor frente al ejecutado por ser éste titular del dominio sobre el bien dado en garantía, pero no va más allá de poder cobrarle y hacer efectiva la garantía, si en su cabeza no está la obligación que se ejecuta.

Es por ello que el Juzgado erró al pretender continuar con una ejecución a título singular o personal, sobre una persona que ya había cumplido con salir a responder por la obligación en la medida que le correspondía, es decir, por ser propietaria de una parte del inmueble materia de hipoteca (artículo 468, numeral 1°, inciso 3 C.G.P.).

10. En el proceso de la referencia, el "**PAGARE A LARGO PLAZO nominado N° 79.299.008**" base de la **ACCION REAL** fue suscrito **UNICAMENTE** por el señor **WILLIAM ANIBAL ARDILA CARRANZA** y habiendo iniciado esta acción como un Ejecutivo Hipotecario donde se persigue la garantía real **mi** vinculación al proceso, como titular del Derecho de dominio sobre el 50% del bien Hipotecario, **SOLO DEBIA IR HASTA LA DILIGENCIA DE REMATE Y ADJUDICACION Y ENTREGA DE DINEROS.**

Reitero, el "**PAGARE A LARGO PLAZO nominado N° 79.299.008**" base de la **ACCION REAL** fue suscrito **UNICAMENTE** por el señor **WILLIAM ANIBAL ARDILA CARRANZA** Y no como lo afirman el demandante inicial en su demanda y los cesionarios, cuando el primero de ellos en el hecho sexto del libelo introductorio señala: "Los deudores suscribieron *de consuno* con la entidad demandante, el pagaré No 79299008..." (resaltado fuera de texto).

Mucho menos es verídico lo afirmado en el escrito del 12 de mayo de 2017 por parte del abogado ADEL ALFREDO GONZALEZ GUZMAN ((quien era el segundo cesionario y que luego lo cedió por tercera vez a la empresa XICAM INVERSIONES SAS, la cual lo nombró como su apoderado judicial) (ver paginas 586-587 del expediente)) en donde señala en el literal b.: "Que los demandados tienen su doble condición de ser los deudores reales y deudores personales..." siendo **totalmente FALSO**, por cuanto yo OLGA ROCÍO CORREA **SOLAMENTE TENIA LA CONDICIÓN DE DEUDORA REAL, al ser titular del 50% del derecho de dominio sobre el bien dado en garantía hipotecaria,** más no deudora a título personal, pues no suscribí en ninguna calidad el título valor (pagaré), base de la acción que ahora se sigue como ejecutiva singular.

11.- Insisto, **NO SOY DEUDORA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA a título singular** y que está contenida en **EL PAGARE A LARGO PLAZO N° 79299008**

base de la acción ya que ésta **SOLO FUE ADQUIRIDA por el señor WILLIAM ANIBAL ARDILA CARRANZA.**

12.- Por lo anterior, **NO se me podría perseguir otros bienes**, aunque el producto del remate (que se logró recaudar y correspondió a la totalidad del 50% que me correspondía del inmueble, ya que el 50% que se remató al otro demandado, señor William Aníbal Ardila Carranza finalmente se envió al proceso de alimentos que contra él cursa en el Juzgado 3 de Familia de Ejecución de Bogotá) no hubiera cubierto el crédito, porque frente a mi OLGA ROCIO CORREA ARDILA, como demandada, **FINALIZÓ o CESÓ EL PROCESO**, cuando **CULMINÓ el tramite ejecutivo Hipotecario** y se continuo la ejecución conforme al ejecutivo singular, el cual debe ser únicamente contra el **DEUDOR DE LA OBLIGACION,** o sea, **WILLIAM ANIBAL ARDILA CARRANZA.**

13.- En consecuencia, resulta **NULO** y sin asidero legal **TODO LO ACTUADO dentro del proceso de la referencia Nº 11001310303620100050800 A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017**; EN RELACION CON LAS MEDIDAS CAUTELARES que se profirieron en **mi contra** OLGA ROCIO CORREA ARDILA frente al siguiente bien: 50% del bien ubicado en la Carrera 10 Nº 113-39 Apto 403 Edificio Rotterdam de la ciudad de Bogotá.

14.- Este proceder por tanto es **NULO** dado que se **revivió un proceso** legalmente concluido en lo que corresponde a la suscrita, OLGA ROCIO CORREA ARDILA tal como lo indica el articulo 133 Numeral 2º del C.G.P.: "2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia." (negrillas fuera de texto).

Hecho que además quebranta de manera ostensible el debido proceso que garantiza el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, vulnerándose el derecho constitucional al debido proceso, el cual debe imperar sobre cualquier otro derecho de rango legal.

15.- Es conveniente manifestar que como no pude actuar en el litigio de la referencia, por no haber sido notificada de manera personal, sino que fui emplazada y posteriormente representada por un CURADOR AD LITEM; a partir de las llamadas que se me han hecho por cesionarios del crédito y sus abogados, cobrándome una deuda que NO TENGO y por la que NO DEBO RESPONDER; verificando el estado del predio donde resido con mi hijos encontré un embargo que INJUSTAMENTE se me registró sobre el 50% que poseo del bien, ubicado en la Carrera 10 Nº 113-39 Apto 403 Edificio Rotterdam, matricula inmobiliaria 50N-959678.

16.- Como lo señalé en el escrito que promovió este trámite, la nulidad propuesta es **oportuna** de conformidad con el artículo 134, inciso 3° del C.G.P. que consagra: "Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal". Estando **legitimada para proponerla** por ser LA AFECTADA con los hechos que se narraron, de acuerdo a lo señalado por el artículo 135 del C.G.P.

Además, esta **NULIDAD ES INSANEABLE,** de conformidad a lo consagrado en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. que establece: "Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables**."

17.- Finalmente, con todo respeto, es necesario advertir que el despacho se pronunció en el auto atacado, de manera errada, pues tuvo por descorrido el traslado de la nulidad por la parte demandante dentro del término legal, cuando fue un escrito **EXTEMPORÁNEO,** según sus mismas anotaciones en el sistema de Gestión Judicial, por cuanto, según lo inscrito en las actuaciones del proceso, el 10 de marzo de 2021 se dio traslado art. 110 C.G.P. y señala fecha inicia término : 11 de marzo de 2021 y fecha finaliza término: 15 de marzo de 2021. Posteriormente se encuentra registrada actuación del 16 de marzo de 2021: recepción de memorial de la parte actora. Es decir que se aportó un día después de vencido el término para descorrer el traslado, lo que conlleva la extemporaneidad de la actuación del extremo demandante.

PETICION:

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., solicito se reponga la actuación de fecha 30 de septiembre de 2021 donde niega la nulidad, **revocándola**, por ser abiertamente injusto que se me continúe una actuación irregular y contraria al ordenamiento procesal, para en su lugar:

1. Se **DECLARE NULO LO ACTUADO dentro del proceso de la referencia N° 11001310303620100050800 A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017**; EN RELACION CON LA EJECUCION QUE SE VIENE ADELANTANDO LUEGO DEL REMATE **frente a la suscrita, OLGA ROCIO CORREA ARDILA.**

2. SE CORRIJA Y SANEEN LOS VICIOS E IRREGULARIDADES del proceso **ORDENANDO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE EL 50%** del bien inmueble, ubicado en la Cra. 10 Nº 113-39 apto 403, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 50N-959678, y que fue decretada en mi contra OLGA ROCIO CORREA ARDILA, y que ademas, fue registrada de manera errada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados como "embargo ejecutivo con acción real" (anotación No. 22 fechada 25-04-2018, en el Folio de Matrícula No. 50N-959678), cuando el proceso que ahora cursa es ejecutivo personal o singular.

3. Se dé por **CULMINADA LA ACTUACION FRENTE A LA SUSCRITA OLGA ROCIO CORREA ARDILA.**

En el hipotético caso, que el anterior recurso no prospere, y decida mantener su decisión, solicito al despacho se me conceda el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, conforme lo previsto en el artículo 321 numeral 6 del C.G.P. que consagra la alzada frente al auto que resuelva una nulidad procesal.

Atentamente,

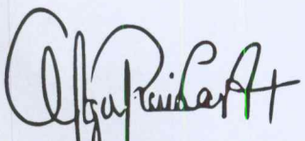

OLGA ROCIO CORREA ARDILA
C.C. 63.323.706
T.P.A. 54528 del C.S.J
Celular : 3112812561
Correo: **olgarociocorrea@hotmail.com**